

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL III

JACQUELINE PAGÁN  
ESTELA DE  
RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandantes-  
Recurridos

Vs.

HOSPITAL ESPAÑOL  
AUXILIO MUTUO DE  
PUERTO RICO, INC. Y  
OTROS

Demandados

DR. PEDRO APONTE  
MUÑÍZ

Codemandado-  
Peticionario

**KLCE201501985**

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Región Judicial  
de San Juan

Civil Número:  
K DP2005-  
0769 (804)

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Steidel Figueroa<sup>1</sup>, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés Gonzalez.

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2016.

Comparece antes nos el Dr. Pedro Aponte Muñiz (en adelante, doctor Aponte o petionario) mediante *Petición de Certiorari* y nos solicita la revocación de una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) el 23 de octubre de 2015, notificada el 27 del mismo mes y año, en el caso número K DP2005-0769 sobre daños y perjuicios. El petionario interpuso una Moción de Reconsideración la cual fue declarada No Ha Lugar por el TPI el 10 de noviembre de 2015, determinación que fue notificada

<sup>1</sup> El Hon. Sigfrido Steidel Figueroa no interviene.

el 12 de noviembre de 2015.

Luego de analizar los escritos de las partes, resolvemos expedir el auto de *Certiorari* y confirmar la Resolución recurrida.

### I.

Según el recurso presentado, los hechos de la controversia que nos ocupa iniciaron cuando la Sra. Jacqueline Pagán Estela de Rodríguez (en adelante, señora Pagán) fue sometida en el Hospital Auxilio Mutuo a una intervención quirúrgica para un reemplazo de rodilla por el Dr. José Suárez Castro (en adelante, doctor Suárez). Cuatro días después de dicho procedimiento, se autorizó el alta de la señora Pagán y fue transferida a la Unidad de Cuidado Diestro de Enfermería del Hospital donde se alega quedó bajo la atención del Dr. Luis A. Rivera Colón (doctor Rivera), para propósitos de rehabilitación. Posteriormente, la señora Pagán presentó un cuadro clínico por el cual fue atendida y evaluada por el Dr. Miguel F. Godreau Negrón (doctor Godreau), quien según se alega consultó y ordenó su traslado a la Sala de Emergencias del Hospital, habló con el Dr. Pedro Aponte Muñiz y notificó al Dr. Salomón Monserrate Costa (doctor Monserrate) sobre los sucesos. La Sra. Pagán fue evaluada por el doctor Aponte en la Sala de Radiología. Ésta fue transferida al edificio principal del Hospital donde quedó admitida con el doctor Aponte como médico internista y fue evaluada por el Dr. Jesús Enrique Pijem (doctor Pijem), el doctor Moserrate y el doctor Suárez.

La señora Pagán y otros instaron una demanda por daños y perjuicios contra el Hospital, los doctores Suárez, Rivera, Monserrate, Pijem, Godreau y Aponte, entre varios demandados. Alegan que la causa inmediata de la condición incapacitante de la Sra. Pagán se debe a la culpa y/o negligencia del personal médico del Hospital, sus empleados y/o contratistas independientes así como los médicos demandados al no tratar adecuadamente la condición de salud de ésta conociendo y/o debiendo haber conocido que se trataba de una paciente que requería especial atención y cuidado. En cuanto al peticionario, doctor Aponte, la señora Pagán alega específicamente, que éste le debió ofrecer un tratamiento de emergencia con plasminógeno de tejido activo (TPA). Por su parte, el doctor Aponte negó estas alegaciones y aduce como parte de su teoría, que la paciente no cumplía con los requisitos necesarios para recibir este tipo de tratamiento. Sostiene también que los peritos que testificarán ante el TPI y la literatura médica que será presentada establecen claramente que el TPA en la señora Pagán era totalmente contraindicado y que ella no estaba en condición de recibir este tratamiento.

El descubrimiento de prueba en el caso ante el foro de instancia incluyó la toma de deposiciones a varios testigos y peritos anunciados por las partes. Concluido el descubrimiento de prueba, el TPI celebró la correspondiente Conferencia con Antelación a Juicio y llevó a cabo una vista para marcar la prueba que sería utilizada durante el juicio

basada en el extenso Informe de Conferencia con Antelación al Juicio presentado por las partes.

Pautado y llamado el caso para juicio en su fondo, la parte demandante y los codemandados, excepto el doctor Aponte, informaron al Tribunal que habían alcanzado un acuerdo transaccional privado, el cual fue adoptado por estos, con excepción del Dr. Pedro Aponte Muñiz.<sup>2</sup> La aprobación del acuerdo quedó sujeto de un procedimiento independiente de Declaración de Incapacidad y Nombramiento de Tutor, así como de la correspondiente Vista de Autorización Judicial<sup>3</sup>.

Habiendo quedado recalendarizada la vista en su fondo, respecto al codemandado, doctor Aponte, quien no forma parte del acuerdo transaccional, dicha parte trajo a la atención del Tribunal, que de ser aprobado el acuerdo de transacción entre los demandantes y los demás demandados, era necesario atender el Informe de Conferencia con Antelación a Juicio, ya que dicho documento se preparó para atender un juicio con todas las partes en el pleito y ha surgido un nuevo escenario.<sup>4</sup> Ante ello, solicitó permiso para traer al neurólogo doctor Luciano como su perito, quien según el Informe había sido anunciado como perito de todos los demás codemandados, sobre lo cual manifestó tener

---

<sup>2</sup> Durante los procedimientos el TPI consideró argumentos sobre la condición de la demandante para estar disponible y declarar en juicio y sobre su capacidad para consentir a un acuerdo de transacción. En la vista en que se informó del acuerdo transaccional, la demandante estuvo representada por su defensor judicial designado por el TPI. Con posterioridad, se llevó a cabo un proceso independiente de Declaración de Incapacidad y Nombramiento de Tutor a favor de la demandante. *Petición de Certiorari*, pág. 4 y Apéndice del recurso, pág. 79.

<sup>3</sup> De los documentos que obran en autos no surge que el proceso de vista de autorización judicial se haya celebrado y que el TPI haya aprobado el acuerdo transaccional.

<sup>4</sup> *Petición de Certiorari*, pág. 4-5.

reparo el co demandante.<sup>5</sup> Sobre este particular, el TPI indicó que “la prueba pendiente a presentarse en el juicio, es la anunciada por la parte demandante y el doctor Aponte, ya que no existe una reclamación de Co-Parte, ni una Acción de Nivelación en este caso.” Previo a ello, la Jueza que presidía los procedimientos, al tomar conocimiento del acuerdo transaccional, había expresado que “de no pasarse prueba en cuanto a la responsabilidad de las partes que transigieron, el Tribunal no puede adjudicar la responsabilidad de dichas partes, si alguna.”<sup>6</sup>

Posteriormente, el doctor Aponte presentó una moción al TPI solicitando una vista de continuación de Conferencia con Antelación a Juicio, a lo cual se opuso la aquí recurrida. En cuanto a ello, el TPI dispuso que aún permanecían todos los demandados porque no ha sido presentado el acuerdo transaccional y consignó que en la vista celebrada, se había determinado que “de archivarse las demás reclamaciones de los codemandados; solo se permitiría el ajuste de “Pre Trial” para disponer de la prueba de quienes salieron del pleito” y “no se permitiría prueba adicional”. También dispuso “que una vez se disponga de la transacción anunciada, el tribunal, a petición de parte, podrá considerar señalar una continuación de conferencia con antelación” bajo esos “parámetros.”

EL 27 de abril de 2015 el doctor Aponte presentó una Moción solicitando se enmiende el Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas, a lo que la demandante recurrida

---

<sup>5</sup> Apéndice del recurso, pág. 82.

<sup>6</sup> *Id. Minuta del 3 de noviembre de 2014.*

interpuso su Oposición. El 28 de abril de 2015, el TPI celebró una *Vista sobre Estado de los Procedimientos* en la que ambas partes argumentaron sus posiciones. En dicha vista, el peticionario planteó que la parte demandante debe presentar la totalidad de la opinión de su perito, ya que a raíz del caso *Sagardía De Jesús v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 177 DPR 484 (2009), el Tribunal ahora tiene que hacer una determinación de los porcentos de responsabilidad de cada codemandado, incluyendo los que han transigido, de así demostrarlo la prueba. **Por tanto, solicitó que se le permita en el conrainterrogatorio preguntar al perito de la parte demandante sobre el porciento de responsabilidad de cada uno de los demandados.**

El foro de instancia emitió una *Minuta-Orden*, en la que dispuso lo siguiente:

Debido a que en este caso hubo una transacción el primer día del juicio y el Informe se aprobó como el acta que iba a regir los procedimientos, de enmendarse el informe de conferencia debe ser a los únicos fines de reducirlo para dejar afuera a las partes que ya no continúen en el pleito. Además, obra en el expediente una orden emitida por la Juez Navas que no se iba a permitir prueba adicional.

**Concedió un término de 10 días a las partes para enmendar el informe de conferencia con las instrucciones antes dispuestas. En el mismo informe, deben ilustrar cuál sería el grado de negligencia de cada uno de los demandados que transaron incluyendo la del codemandado, doctor Aponte.**

Declaró no ha lugar al escrito presentado por el licenciado Morales Morales el cual se titula: *Moción Solicitando se Enmiende el Informe Preliminar entre Abogados y Abogadas.*

Ordenó que la transacción sea sellada de forma confidencial a los únicos fines de que la

Procuradora pueda manejar la misma y así deberá permanecer.

[ ... ](énfasis nuestro).

El peticionario recurrió de la *Minuta-Orden* del 28 de abril de 2015 mediante una petición de *Certiorari* con número KLCE201500587. En cumplimiento de la orden dictada por el TPI el 28 de abril de 2015, para que en diez (10) días las partes ilustraran al Tribunal sobre el grado de negligencia de cada uno de los demandados que “transaron”, incluyendo la del codemandado, doctor Aponte, las partes presentaron sus escritos los días 6 y 7 de mayo de 2015.

Mediante Sentencia emitida el 15 de mayo de 2015 un Panel Hermano modificó la orden recurrida para autorizar al peticionario a presentar al doctor Luciano como testigo, **así como cualquier otra prueba anunciada en el informe**, por no constituir sorpresa ni indefensión para los demandantes.

El TPI celebró una vista el 8 de octubre de 2015, y luego, el 23 de octubre y notificada el 27 de octubre de 2015 habiendo evaluado los escritos requeridos y presentados por las partes, el foro primario emitió una Resolución donde declaró No Ha Lugar la solicitud del peticionario “para imponer el peso de la prueba a los demandantes en cuanto a las cuotas de responsabilidad de los demandados liberados mediante acuerdo parcial.” Insatisfecho, el doctor Aponte solicitó, de forma oportuna, su Reconsideración, la cual fue declarada Sin Lugar el 10 de noviembre de 2015.

Inconforme, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de título ante este foro, en el cual señaló que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar la *Moción en Cumplimiento de Orden y Moción de Reconsideración* radicada por el Codemandado-Peticionario Dr. Aponte para que se obligue a la parte demandante presentar la evidencia de negligencia en contra de los codemandados que transigieron o en la alternativa que se le permita a la parte aquí compareciente hacerlo.

El 29 de enero de 2016 la parte recurrida presentó su *Oposición a Expedición de Auto de Certiorari*. Con el beneficio de los escritos de ambas partes, resolvemos.

## II.

### A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *supra*, dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de



hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Dicha Regla va dirigida a evitar la revisión judicial de aquellas órdenes o resoluciones que demoran el proceso innecesariamente, ya que pueden esperar a ser revisadas una vez culminado el mismo, uniendo su revisión al recurso de apelación. *Rivera v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 593-594 (2011).

Aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

A estos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los siguientes criterios que guiarán nuestra discreción para la determinación de si expedimos el recurso:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos.

*Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986); *Fine Art Wallpaper v. Wolf*, 102 DPR 451 (1974). Gozan, además, de amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia, y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117 (1996), *Vellón v. Squibb Mfg., Inc.*, 117 DPR 838 (1986).

### **B.**

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, es el umbral de la responsabilidad extracontractual y es la disposición legal que obliga a quien ocasione daño por culpa o negligencia, a resarcir a la víctima.

*Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012);  
*Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484 (2009).

Una acción para exigir responsabilidad profesional a un médico no es distinta a la de un caso ordinario de daños y perjuicios por negligencia al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Entre los elementos requeridos por el Art. 1802 del Código Civil, se encuentra la causalidad o relación causal. Esta no se establece a base de una mera especulación o conjetura, más bien en los casos de impericia médica la causalidad se demuestra probando que la actuación del médico fue la que con mayor probabilidad causó el daño. Por lo tanto, los casos bajo esta causa de acción, requieren que la parte demandante establezca por preponderancia de la evidencia, creída por el juzgador o juzgadora, que los actos de negligencia, falta de cuidado o impericia del médico causaron el daño emergente. *Rodríguez et al v. Hospital, supra*;  
*Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*.

Es norma establecida que, cuando dos o más personas causan un daño, todos vienen obligados a responder frente al agraviado. Sin embargo, entre los co-causantes de un daño existe un derecho de contribución o nivelación. El mismo le permite al deudor solidario que haya efectuado un pago mayor al equivalente a su responsabilidad, reclamar a los restantes co-deudores la porción correspondiente. *S.L.G. Szendry v. Hospicare, Inc.*, 158 DPR 648 (2003). “De esta manera, se crea una relación interna entre los deudores solidarios mediante la cual cada uno responde únicamente por su negligencia”. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 167 DPR 439,

452 (2006). Si bien los co-causantes del daño responden solidariamente a quien resulte perjudicado, el efecto oneroso del daño se distribuye entre ellos según sus respectivos grados de negligencia. *S.L.G. Szendry v. Hospicare, Inc.*, supra; *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 DPR 596 (1992).

En lo pertinente, una presunción es una deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga a partir de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos. A ese hecho o grupo de hechos previamente establecidos se les denomina hecho básico y al hecho deducido mediante la presunción, se le denomina hecho presumido.<sup>7</sup> El debido proceso de ley exige que haya un vínculo racional entre el hecho básico y el hecho presumido, que, puede surgir de la lógica, de la experiencia o de cierta política pública.<sup>8</sup> En otras palabras, las presunciones no se activan solas: “Las reglas de inferencia se activan si el juzgador [o juzgadora] estima que *la evidencia ha establecido el hecho básico*, al menos como lo más probable”.<sup>9</sup>

En una acción civil, el efecto de una presunción es imponerle a la parte que niega el hecho presumido el peso de probar su inexistencia. Si la parte contra la cual se establece la presunción no ofrece prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido, la juzgadora o el juzgador debe aceptar que el hecho existe. Sin embargo, si se presenta prueba en apoyo de la inexistencia de tal hecho, ésta debe ser suficiente para persuadir a quien juzga que es más probable la

---

<sup>7</sup> Regla 301(a) de las Reglas de Evidencia de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 301(a).

<sup>8</sup> E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa, Pub. JTS, San Juan, pág. 109 (2009).

<sup>9</sup> *Op. Cit.*, p. 110.

inexistencia del hecho presumido que su inexistencia.<sup>10</sup> Es decir, una vez activada la presunción ordenada por ley, la parte contra quien se emplea tiene el deber de presentar prueba para rebatir la presunción y dicha evidencia debe, además, persuadir al juzgador. De lo contrario, el hecho presumido sobrevive. No se trata sólo de la carga de presentar evidencia, sino también de que la evidencia sea de tal calidad que persuada al juzgador o juzgadora de que lo más probable es la falsedad del hecho presumido”.<sup>11</sup>

La normativa jurisprudencial ha recogido estos principios fundamentales. Nuestro más Alto Foro ha resuelto que la mera alegación de un hecho básico, sin haberlo establecido debidamente, no activa una presunción que permita la inferencia de un hecho presumido. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 891, 910-911 (2001); *McCrillis v. Aut. Navieras de P.R.*, 123 DPR 113, 141 (1989).

En nuestra jurisdicción, en los casos de daños y perjuicios, los demandantes pueden renunciar a la reclamación contra alguno de los co-causantes solidarios, o con todos, mediante un contrato de transacción. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, a la pág. 498; *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 855. Ciertamente, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que en Puerto Rico existe una fuerte política pública para promover que se transijan las controversias ya que con ello se ahorra tiempo y dinero a las partes involucradas, se descongestionan los calendarios

---

<sup>10</sup> Regla 302 de Evidencia de 2009. 32 L.P.R.A. Ap. VI R 302.

<sup>11</sup> E.L. Chiesa, *Reglas...*, Op. Cit., pág. 110.

judiciales, y se propende al diálogo y paz entre los ciudadanos. *Carpets & Rugs v. Tropical Repts*, 175 DPR 615, 629 (2009).

Un contrato de transacción es un acuerdo mediante el cual las partes dan, prometen o retienen alguna cosa, con el propósito de evitar un pleito o poner término a uno que ya comenzó. Art. 1709 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 4821; *US Fire Insurance v. A.E.E.*, supra, pág. 853; *Blas v. Hospital Guadalupe*, supra, a la pág. 449. Los elementos característicos de un contrato de transacción son: (1) la existencia de una controversia o relación jurídica incierta litigiosa; (2) la intención de las partes de eliminar o superar esa controversia; y (3) concesiones recíprocas. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 498; *US Fire Insurance v. A.E.E.*, supra, pág. 853; *Blas v. Hospital Guadalupe*, supra, pág. 449; *Rivera Rivera*, op cit., pág. 35.

Los efectos que tendrá un contrato para transigir la reclamación contra uno de varios co-causantes solidarios sobre los demás demandados, dependerán de lo pactado. *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, pág. 499; *US Fire Insurance v. A.E.E.*, supra, pág. 855; *Szendrey v. Hospicare, Inc.*, supra, pág. 655.

Cuando una víctima libera de responsabilidad a uno de los codemandados, no releva, necesariamente, a aquellos que continúan en el pleito. Para que así suceda, es forzoso que tal intención surja claramente del contrato de transacción. *Merle v. West Bend Co.*, 97 DPR 403 (1969); *S.L.G. Szendrey v. Hospicare Inc.*, supra. En casos de daños y perjuicios el

demandante puede optar por, mediante un contrato de transacción, desistir de su acción en contra de uno de los co-causantes del daño, siempre que asuma la responsabilidad de éste. *Sagardía De Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra; *US Fire Insurance Co. v. A.E.E.*, supra; *S.L.G. Szendry v. Hospicare*, supra. Tal asunción del demandante, puede comprender tanto la responsabilidad que para consigo tiene el codemandado liberado, como aquella que ostenta con los demás co-causantes en el pleito. *Id.* Una vez se suscite el referido acuerdo, aquéllos contra quienes subsiste la acción no están obligados a satisfacer la totalidad de los daños, sino a su respectivo por ciento de negligencia. *S.L.G. Szendry v. Hospicare*, supra. El tribunal sentenciador está llamado a tomar en cuenta el acuerdo transaccional para que, una vez haya computado la cantidad total del daño sufrido, realice la deducción pertinente en cuanto a la cantidad que corresponda a la responsabilidad del co-causante relevado. *Id.*

En *Rodríguez et al v. Hospital et al*, supra, a las págs. 892-893, nuestro Tribunal Supremo puntualizó que “cuando un tribunal adjudique responsabilidad en un pleito de daños y perjuicios, debe incluir en su sentencia la porción de responsabilidad de todas las partes demandadas. Esto hay que hacerlo aunque algunos codemandados hayan llegado a una transacción confidencial con los demandantes. De igual forma, de concluirse que alguno de los codemandados no tiene responsabilidad, también debe hacerse constar”. De lo contrario, se impondrá responsabilidad en cuotas iguales. *US Fire Insurance v. AEE*, a las págs. 860-861. Lo anterior no

impide que las partes recurran a los mecanismos procesales disponibles para que se especifique el porcentaje de responsabilidad de cada uno. *Id.*, pág. 861.

### III.

En el caso que nos ocupa, la demandante recurrida alcanzó un acuerdo transaccional privado con los demandados, a excepción de uno, el aquí peticionario. En su petición, el doctor Aponte, en virtud del escenario judicial existente en el caso pendiente en el TPI, solicita que, a la luz de la normativa expuesta en *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, supra, se ordene a la parte demandante a presentar la totalidad del informe de su perito o en la alternativa se le permita presentar la evidencia de negligencia contra los codemandados que transigieron con el propio perito de la parte demandante. En consecuencia, solicita que revoquemos la Resolución del foro de instancia que resuelve que el peticionario es el titular de la causa de nivelación contra los demás cocausantes, por lo que le corresponde el peso de la prueba en cuanto a las cuotas de responsabilidad de los demandados liberados mediante el acuerdo parcial.

Por su parte, los recurridos alegan en su escrito en Oposición que no existe jurisdicción para atender el presente recurso y que no procede en los méritos el reclamo del peticionario. Plantean que la Moción de Reconsideración presentada por el doctor Aponte ante el TPI trata sobre un asunto distinto al sometido para adjudicación y que no cumple con los requisitos de particularidad y especificidad establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA



Ap. V, R. 47. Aducen que dicha Moción de Reconsideración no tuvo efecto interruptor, por lo que el recurso ante nos es tardío. Un examen minucioso de los autos y un análisis de los planteamientos expuestos en los dos documentos evaluados por el TPI en la Resolución recurrida, es decir, la *Moción en Cumplimiento de Orden y el Memorial de Derecho Re: Solidaridad de Co-Causantes del Daño en Casos de Impericia Médica y el Peso de la Prueba para Establecer el Grado de Responsabilidad de cada Co-Causante*, nos llevan a concluir que este foro intermedio tiene jurisdicción para ejercer su facultad revisora. Entendemos que la Moción de Reconsideración es suficiente e interrumpió los términos para acudir en revisión judicial.

El foro de instancia, al analizar las mociones resolvió que, es al peticionario a quien le corresponde el peso de la prueba en cuanto a las cuotas de responsabilidad de los demandados liberados mediante el acuerdo parcial y, por tanto, declaró no ha lugar su solicitud de que le correspondiera a la parte demandante, aquí recurrida, presentar la prueba.

Según surge de los documentos que se han acompañado, el acuerdo transaccional privado, se encuentra en un sobre sellado en los autos del caso ante el TPI, por Orden de una de las Juezas que ha presidido procedimientos en el caso; por lo que su contenido no ha adquirido publicidad. La etapa procesal del caso respecto a la reclamación en daños contra el doctor Aponte se encuentra pendiente de la celebración de una conferencia con antelación

a juicio pautada para el 17 de febrero de 2015, para lo cual se entiende que procede la preparación de un nuevo Informe Preliminar entre las partes que permanecen en litigio<sup>12</sup>.

Según la normativa jurídica considerada, la determinación judicial de responsabilidad debe indicar la porción exacta que corresponde a cada coacusante, o de lo contrario se impondrá responsabilidad en cuotas iguales. De manera que, ante la presunción de responsabilidad solidaria en cuotas contributivas iguales, le corresponde el peso de la prueba a la parte que interese rebatir tal presunción en ley. En el caso que nos ocupa, el peticionario, como demandado que no fue incluido en el acuerdo de transacción, deberá, bajo los parámetros del foro primario, a quien le debemos deferencia en el manejo procesal del caso, hacer uso de los testigos que fue autorizado a utilizar para los fines delineados. Es decir, podrá presentar los testigos que anunció, así como el doctor Luciano y cualquier otra prueba anunciada en el Informe de Conferencia original que fue discutido preliminarmente, según ya dispuso este Tribunal de Apelaciones en el caso núm. KLCE201500587, “por no constituir sorpresa ni indefensión para los demandantes recurridos”.

En el Informe original, la parte demandante, aquí recurrida, ha anunciado como perito a ser utilizado en el juicio, al Dr. Manuel Pérez Pabón, quien, como internista, testificará sobre su opinión pericial médica respecto a la negligencia, nexos causal y daños a los demandantes. No

---

<sup>12</sup> No surge que las partes hayan presentado un informe suplementario o un nuevo informe.

surge de los autos que dicha parte haya renunciado a tal perito, por lo que continúa como testigo opositor al peticionario. Como demandado, éste tendrá la oportunidad de contrainterrogar al perito<sup>13</sup> de los demandantes durante el juicio sobre sus calificaciones, el objeto de su opinión y los hechos, datos y circunstancias en que fundamenta su opinión, para intentar establecer su teoría y alegaciones así como, de ser necesario, rebatir la presunción de responsabilidad solidaria en la eventualidad de que pudiese surgir, lo cual es cónsono con lo que se dispuso en la Resolución recurrida.

#### IV.

Por los fundamentos antes expresados, y por entender que la etapa del procedimiento en que se presenta el recurso ante nos, es la más propicia para su consideración, al amparo de la Regla 40(E) de nuestro Reglamento, *supra*, se expide el auto de *Certiorari* y confirmamos la Resolución emitida por el TPI el 23 de octubre de 2015.

**Adelántese inmediatamente por correo electrónico o facsímil y notifíquese inmediatamente por correo ordinario.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>13</sup> La Regla 707 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI, R. 707, dispone que toda persona testigo que declare en calidad de perita puede ser contrainterrogada siempre sobre sus calificaciones como perita, el asunto objeto de su opinión pericial y los fundamentos de su opinión.